

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. JIMMY ALEJANDRO BARAJAS C.C.91.108.996
DEMANDADO. JENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ C.C. 66.760.569
VICTOR MANUEL MARULANDA C.C. 2.607.348
Rad. No. 2021-00026-00
Auto interlocutorio No.663

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 30 de junio de 2021. Se corrige el auto de 28 de junio de 2021 en su numeral 4. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 28 de junio de 2021 el Juzgado en su numeral 4, decretó la medida cautelar y retención de la mesada pensional de la demandada.-

Sin embargo en ejercicio de control de legalidad se hace necesario dejar sin efecto jurídico el numeral 4 del auto de 28 de junio del presente año y comunicar a la entidad pertinente.-

Lo anterior teniendo en cuenta que la mesada pensional es inembargable conforme a lo dispuesto en el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto y sin valor el numeral 4 del auto de 28 de junio de 2021.

Segundo: Comuníquese en forma INMEDIATA a la entidad Colpensiones lo aquí ordenado.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. JIMMY ALEJANDRO BARAJAS C.C.91.108.996
DEMANDADO. JENNY BEÁTRIZ MARULANDA PEREZ C.C. 66.760.569
VICTOR MANUEL MARULANDA C.C. 2.607.348
Rad. No. 2021-00026-00
Auto interlocutorio No.663

Se notifica por Estados el 01 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518c590c852cac3a37c056b5a1eb3ce9b1678f31bf7d1799a03a9bc9a9be22d6

Documento generado en 30/06/2021 04:08:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA NIT 900-918-121-7
DEMANDADO. MARY ARANA CEDANO C.C. 31.176.224
Rad. No. 2019-00455-00
Trámite 351

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 30 de junio de 2021. La parte demandante solicita que se continúe con el proceso con el auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 30 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte actora que se continúe con el proceso dado que la demandada se encuentra notificada, sin embargo de la revisión del expediente se advierte que no obra prueba de que efectivamente se hubiera notificado a la parte ejecutada por lo que se REQUIERE a la entidad Bancolombia, para que proceda a surtir la notificación de la señora Arana advirtiéndole que de acudir a la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes que acrediten que se trata del correo electrónico personal de la accionada.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica el 01 de julio de 2021

Firmado Por:

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA NIT 900-918-121-7
DEMANDADO. MARY ARANA CEDANO C.C. 31.176.224
Rad. No. 2019-00455-00
Trámite 351

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adea35d4e69f4f3b3948e7aeec0d5bc27fd0f00db8fdc44a91837f12f78a0506

Documento generado en 30/06/2021 04:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 2020-118

Demandante: Contactamos Equipos SAS

Demandados: Consorcio JBC, Inversiones Jorge E Jimenez SAS y Container Point SAS

Auto Interlocutorio No.689



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Mastin Seguridad Ltda, por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago por las sumas dispuestas en el acápite de pretensiones frente a Casas del Saman Unidad Residencial II.

En orden a resolver la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho

CONSIDERA:

1.- De la revisión del libelo introductorio, se tiene que la pretensión se dirige al pago de unas sumas de dinero que corresponden, según los supuestos facticos esgrimidos, al concepto pactado en la adición de la cláusula décimo primera del contrato parágrafo cuarto agregada en el otrosi del contrato de prestación de servicios 031-17.

De entrada, indicará el Despacho que el contrato aportado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. para constituirse en un título ejecutivo.

Se aporta como título ejecutivo un *“contrato de prestación de servicios de vigilancia privada”* suscrito entre Casas del Saman Unidad Residencial II y Mastin Seguridad Ltda, contrato que por si mismo considerado a juicio de este Despacho no reúne los requisitos asociados a lo claro y expreso respecto al reclamo de la suma de dinero pretendida y que emerge de la exigibilidad de la cláusula *“Décimo Primera-Parágrafo”* pues sin desconocer que las partes pactaron que ante la terminación anticipada se cancelaría una suma de dinero por cada día que falte para la terminación del contrato, es de ver que en la terminación al contrato surtida por la demandada se alude a incumplimientos en la ejecución del contrato que fueron establecidas en pro de la prestación del servicio y a su turno el hoy ejecutante se opone a tales manifestaciones asegurando la observancia del clausulado en los términos por ellos acordados.

Bajo tales consideraciones, se advierte que existe una discusión frente al cumplimiento o no del contrato que no corresponde simplemente a la mera liberalidad de terminar anticipadamente el contrato que impide considerar como título ejecutivo el documento y que lleva a considerar que no es el juicio ejecutivo la senda para exigir tal cobro debiendo entonces agotar las acciones judiciales que frente a ese tipo de incumplimientos se han dispuesto por el legislador.

Aunado a lo anterior, la revisión del mismo permite establecer que carece también de los requisitos de fondo. En efecto, la obligación no es expresa al no

Proceso Ejecutivo No. 2020-118

Demandante: Contactamos Equipos SAS

Demandados: Consorcio JBC, Inversiones Jorge E Jimenez SAS y Container Point SAS

Auto Interlocutorio No.689

Es de ver, que los presupuestos de expreso y claro predicados por el legislador, se traducen en la ausencia de duda frente al título ejecutivo aportado, sin espacio alguno para interpretaciones respecto a la existencia o no de obligación crediticia, condiciones que en este caso no se avizoran satisfechas, al existir un contrato que bajo la forma de terminación de la que fue objeto no se ajusta al clausulado que delimita un monto a exigir por terminación anticipada.

Al margen de las anteriores consideraciones fácticas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

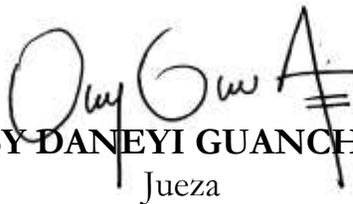
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de Casas de Saman Unidad Residencial II, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconócese personería para actuar al abogado Jhon Jairo Buitrago Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 94382002 y titular de tarjeta profesional No.259.818 del C. S. de la J., en los términos y facultades conferidas por la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente, previa constancia de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados del 01 de julio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo No. 2020-118

Demandante: Contactamos Equipos SAS

Demandados: Consorcio JBC, Inversiones Jorge E Jimenez SAS y Container Point SAS

Auto Interlocutorio No.689

Código de verificación:

f94c9932149c98c153f82f457e5bdfb77a68ae9411d76c840dbe432ac09927ce

Documento generado en 30/06/2021 03:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**